



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00597-00

Se decide la acción de tutela promovida por **Sandra Milena Salgado Romero** en representación de su hijo **Johan Nicolás Salgado Romero** contra **Capital Salud EPS-S** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la EPS autorizar el servicio de musicoterapia, equinoterapia, y acompañamiento extramural diurno por Psicología (terapeuta guía o sombra) en los términos y condiciones ordenados por los médicos tratantes.

Al efecto, explicó que el menor tiene 4 años y fue diagnosticado con *autismo en la niñez*, por lo que sus médicos tratantes en las áreas de psiquiatría y pediatría ordenaron los servicios mencionados debido a la inquietud motora, disruptividad, y conductas desadaptativas que presenta el niño, con el fin de adquirir unas condiciones de vida dignas que le permitan adaptarse mejor a su entorno en medio de su condición. A pesar de que presentó derecho de petición el 24 de febrero del año en curso a la accionada con el fin de obtener la autorización, pero en respuesta del 15 de abril le fueron negados los servicios al argumentarse que no estaban incluidos en el plan de beneficios de salud.

2. **Capital Salud EPS-S** manifestó que las terapias musicoterapia y equinoterapia no corresponden a prestaciones de salud, pues la evidencia científica no demuestra que realmente tengan una utilidad para la rehabilitación de los pacientes. Al respecto precisó: *“Es importante añadir, que como indica la normatividad estas han sido evaluadas por el Ministerio de Salud y Protección Social desde la entrada en vigencia de la misma en el marco de lo dictado por la Resolución 330 de 20172 ; encontrando en todas las evaluaciones que no cumplen con los criterios dados por la norma para ser considerado un servicio de salud, o incluirse dentro de las terapias con enfoque ABA las cuales por su evidencia científica ya han sido incluidas; y dejándolas expresamente excluidas en las Resoluciones 5267 de 2017 derogada por la 244 de 2019 (vigente en el momento) “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” como parte del anexo técnico en su numeral 54 (...)”*

En lo que tiene que ver con el servicio de *terapeuta guía o sombra* indicó que es más conocido como *acompañamiento terapéutico sombra*, el cual se define como *“un asistente educativo que trabaja directamente con un niño con necesidades especiales durante sus años de preescolar y primaria”*, pero que se trata de una solicitud de carácter educativo que busca asistir las actividades en el colegio *“por tanto, este servicio se encuentra en contravía de la resolución 5857 de 2018 (Plan de Beneficios en Salud) y es una exclusión expresa de la resolución 244 de 2019 por medio de la cual se adopta el listado de los servicios excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Agregó que la evidencia científica ha demostrado la contraindicación que para los menores diagnosticados con trastornos del espectro autista significa tener un acompañamiento terapéutico sombra: *“El auxiliar personal es más un cuidador, que un terapeuta. Esto es, en lugar de favorecer la adquisición de nuevos repertorios, o de promover la participación en entornos naturales, es posible que cumpla un papel instrumental. El auxiliar personal puede realizar acciones cotidianas de forma individual o segregada, en vez de favorecer la participación de la familia. De esta manera, la intervención estaría en contravía con el empoderamiento y con la inclusión familiar y social y sería una intervención equivalente a la ‘parentectomía’ que se recomendaba en los años 50 para los niños con trastorno del espectro autista (separarlos de sus padres)”*.

Finalmente, destacó que el tratamiento integral no procede por cuanto no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro.

3. La Secretaria Distrital de Salud recordó que de conformidad con lo establecido en el decreto 507 de 2013 el objetivo de la entidad es orientar, y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos, y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del distrito capital, y que en tal sentido los derecho reclamados en esta acción resultan ser competencia de la EPS por lo que solicitó declarar en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El colegio Tenerife Granada Sur I.E.D. reconoció que el menor estuvo matriculado en el plantel durante el año 2020 en el grado pre jardín que funcionó en la planta fisca del Jardín infantil de la Secretaria de Integración Social, en convenio interadministrativo con la Secretaria de Educación de Bogotá. Sobre la escolarización del niño indicó: *“El estudiante estuvo matriculado en nuestra institución durante la vigencia 2020 en el grado Pre Jardín, Grupo 82. Durante este tiempo recibió el respectivo acompañamiento académico, pedagógico y social con la docente de educación inicial titular del curso; del mismo modo recibió acompañamiento alternado por parte de la educadora especial del colegio, realizando desde la No presencialidad impuesta por la pandemia actividades pedagógicas mediante los planes caseros y culminando su año escolar con nosotros. Una vez se le indago a la madre del menor, Sra. SANDRA MILENA SALGADO ROMERO sobre su intención de continuar en la institución para la vigencia 2021, la respuesta de ella fue negativa, argumentando que requiere que el estudiante este acompañado permanentemente por una persona especializada en su discapacidad, y en vista que el acompañamiento que ofrece el colegio se limita al del trabajo pedagógico y académico de la docente, que además debe estar pendiente de los 25 estudiantes del salón, la Institución no puede cubrir ese servicio adicional que el menor de acuerdo con la madre de familia requiere y que la señora viene solicitando a su EPS (se adjunta carta manuscrita realizada por la madre de familia en la que informa la NO aceptación del cupo y continuidad del niño para el año 2021)”*. Finalmente recalcó según lo reportado por el Sistema de Matricula Nacional - SIMAT, al estudiante le asignaron cupo para la vigencia 2021 en el Colegio Los Comuneros - Oswaldo Guayazamin (IED), pero que actualmente el estado del estudiante es retirado por inexistencia del 20 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

5. La Secretaría Distrital de Integración Social refirió que su finalidad va dirigida a asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, a través de programas y estrategias que se centren en la atención integral por medio de equipos pedagógicos, psicosociales, que permitan el acompañamiento a sus participantes y sus familias. Bajo lo anotado insistió en que los servicios reclamados con la acción constitucional no son de su competencia como quiera que *“por disposición normativa y misional, no tiene competencia para llevar a cabo gestión, trámites administrativos y pagos a instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro, que se dediquen al diagnóstico y tratamiento de enfermedades de alta complejidad en la población infantil, pues la finalidad de la Secretaría a través de la Subdirección para la Infancia, es la de propiciar atenciones integrales a niños, niñas y adolescentes que en situación de vulnerabilidad, requieran por medio de un equipo interdisciplinario cualificado prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar.”*

Explicó que el niño estuvo matriculado en el jardín infantil Tenerife hasta el 31 de diciembre de 2020 en el nivel pre jardín, y que al intentar hacer la transición al colegio de la localidad, el cupo fue rechazado por la accionante, pues según su parecer, la institución no cumplía con las condiciones necesarias para la atención de su hijo. Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la accionante en relación con la entidad.

6. La Secretaría de Educación del Distrito advirtió que en atención a la desescolarización del menor, a través de la Dirección de Cobertura, procedió a comunicarse con la señora Sandra Milena Salgado Romero y otorgó un cupo, a petición de ella, en el Colegio Santa Librada (IED) en el grado Jardín/Kinder, jornada tarde, año lectivo 2021. En palabras de la entidad *“Dicha Institución Educativa Distrital cuenta con organización de sistemas de apoyo (docente de apoyo pedagógico), quien en el marco de sus funciones y alcances podrá acompañar los procesos que permitan identificar las necesidades de apoyo que requiera el estudiante, desarrollando el Plan Individual de Ajustes Razonables – PIAR- en los términos establecidos en el Decreto 1421 de 20171, siempre en un ejercicio pedagógico, no terapéutico ni individualizado, para adquirir habilidades de tipo social, académico y convivencial, potencializando sus habilidades a través de la adquisición de experiencias pedagógicas.”*

Referente al *acompañamiento terapéutico sombra* indicó que la entidad no otorga servicios ni apoyos bajo esa figura y que el sistema de apoyos dispuestos para posibilitar el acceso, permanencia y participación de los estudiantes con discapacidad se asigna únicamente a las instituciones educativas distritales, por tanto, estos apoyos no son de carácter exclusivo o individual para los estudiantes. Bajo las anteriores consideraciones argumentó: *“Tal es el caso del docente de apoyo pedagógico, quien se desempeña exclusivamente en el ámbito educativo y para los fines propios de los procesos pedagógicos de los estudiantes; por tanto, su formación no obedece a conocimiento en el área de la salud, tan especiales e importantes como los exigidos por el médico especialista tratante en cada caso particular.”*

Por todo lo expuesto, considera que la entidad ha garantizado el acceso público de educación del menor, teniendo como resultado la asignación de cupo a una institución educativa de manera consensuada con la accionante, razón por la cual, no puede predicarse que en el presente caso exista una vulneración al derecho a la educación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Teniendo en cuenta que parte de las pretensiones presentadas en la acción de tutela atañen a la autorización de **terapias de musicoterapia y equinoterapia**, sobre el punto es necesario esgrimir los elementos que la jurisprudencia constitucional ha decantado para que estas puedan ser ordenadas con cargo a los recursos del sistema de salud.

En la sentencia T 563 de 2019, al analizar la Corte 37 expedientes de niños diagnosticados con distintas alteraciones y afectaciones físicas, sensoriales y cognitivas fijó reglas para que aquellas resulten vinculantes para las EPS, hayan sido ordenadas por médicos adscritos a la red prestadora de servicios o galenos particulares. En dicha oportunidad el Alto Tribunal, acogiendo la postura previamente fijada en la sentencia T 802 de 2014 precisó:

“(...) En la referida providencia, la Corte precisó los parámetros que deben observarse en asuntos cuya protección gire en torno a la prestación de tratamientos integrales de salud o terapias alternativas tipo ABA, a saber:

- (i) ‘La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor.*
- (ii) **Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que***

¹ Sentencia T 361 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS.

- (iii) **Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgrede la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.**
- (iv) *En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo.*
- (v) *En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo.*
- (vi) **Una vez verificada la eficacia del tratamiento alternativo (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos.**
- (vii) *Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos.*
- (viii) *En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuenten con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.*
- (ix) *Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio’.*

Entonces, si se verifica la eficacia del tratamiento y cada uno de los anteriores criterios en el caso particular, la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales con profesionales especializados o mediante una institución particular y debidamente autorizada por el Estado (...) (resaltó el despacho).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la orden de los servicios de acompañamiento terapéutico sombra y específicamente frente al elemento de defensa presentado por la EPS, ello es, que están expresamente excluidos del PBS y por tanto no pueden financiarse con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

los recursos de sistema de salud, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T 364 de 2019 expuso: “En relación con la efectividad de las sombras terapéuticas, el Ministerio de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), concluyeron que: (i) no era recomendable el uso de ‘sombras terapéuticas’, pues no contribuyen a fortalecer la autonomía de las personas con Trastornos del Espectro Autista; (ii) tampoco encontraron evidencia que demuestre la efectividad de este tipo de terapias, y por el contrario, expertos conceptuaron que no es una modalidad de tratamiento reconocido ‘oficialmente’; y que, en últimas; (iii) el ‘uso’ de ‘auxiliares personales’ son medidas de soporte o servicios de ‘respiro’, que buscan mejorar la calidad de vida familia’. Por lo anterior, la resolución 5267 de 2017 -aplicable al caso concreto- estableció en el numeral 38 que las terapias sombra, sin importar la condición o enfermedad asociada a su prescripción, se encuentran excluidas del financiamiento con recursos públicos asignados al sector salud. En esa medida, el acompañamiento terapéutico en ambiente natural, como modalidad de terapia sombra, carece de evidencia científica que la respalde, y en ese orden, se enmarca dentro de los supuestos del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Así las cosas, la Sala encuentra que se trata de un servicio de la salud expresamente excluido, conforme a los requisitos jurisprudenciales mencionados, por lo que, en principio, no puede ser financiado con los recursos públicos destinados a la salud (...)”

Bajo los anteriores criterios, sobre los especiales eventos en que es legítima la orden de financiación de este tipo de terapias a cargo de las EPS soslayó: “También, al revisar las terapias sombra, es claro que se encuentran expresamente excluidas de la financiación con los recursos en salud, pues no existe suficiente evidencia científica que soporte sus beneficios en el proceso de recuperación del estado de salud de una persona con diagnóstico de TEA. **Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido que este tipo de terapias pueden ser cubiertas, excepcionalmente, por los recursos destinados a la salud, siempre y cuando, exista prueba sobre (i) la necesidad de la mejoría o progreso, a partir de criterios médico-científicos; (ii) la explicación del médico tratante, junto con su orden médica vigente, sobre la imposibilidad de sustituir o reemplazar la terapia ABA ordenada; (iii) y la prueba sobre la incapacidad económica del paciente (...)**”

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. En consulta por psiquiatría del 1 de julio de 2021 la profesional de la salud emitió orden para 8 sesiones al mes de musicoterapia y 8 sesiones de hipoterapia (equinoterapia) en los siguientes términos:

IMPRESION DIAGNOSTICA			
Diagnóstico: F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ			
LISTADO DE EXÁMENES			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	1000	Rutinario
Observación: SS TERAPIAS INTEGRALES EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MANEJO DE AUTISMO, QUE INCLUYA 20 SESIONES AL MES DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, DE LENGUAJE Y PSICOLOGICA, SS 8 SESIONES AL MES DE MUSICOTERAPIA, TERAPIAS SENSORIALES E HIDROTERAPIA, SS 8 SESIONES DE HIPOTERAPIA (EQUINOTERAPIA) SE INCLUYEN PORQUE HA TENIDO UNA BUENA RESPUESTA, SE NOTA MAS TRANQUILLO CON ESTAS Y MEJORIA EN EL COMPORTAMIENTO, DE FORMA INDIVIDUAL Y PERSONALIZADA POR LOS PROXIMOS 12 MESES A PARTIR DE JULIO DE 2021.			
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	1	Rutinario
Observación: CONTROL EN 5 MESES			
Total ítems:			2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. En consulta por psiquiatría del 23 de febrero de 2021 la profesional de la salud emitió orden para 8 sesiones al mes de musicoterapia, 8 sesiones de hipoterapia (equinoterapia) y terapeuta guía 8 horas al día de lunes a viernes para asistir al colegio, terapias o en casa en los siguientes términos:

IMPRESION DIAGNOSTICA

Diagnóstico: F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ

LISTADO DE EXÁMENES			
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	1000	Rutinario
Observación: SS TERAPIAS INTEGRALES EN CENTRO ESPECIALIZADO EN MANEJO DE AUTISMO, QUE INCLUYA 20 SESIONES AL MES DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, DE LENGUAJE Y PSICOLOGICA, SS 8 SESIONES AL MES DE MUSICOTERAPIA, TERAPIAS SENSORIALES E HIDROTERAPIA, DE FORMA INDIVIDUAL Y PERSONALIZADA POR LOS PROXIMOS 12 MESES A PARTIR DE FEBRERO DE 2021, SS TERAPEUTA GUIA 8 HORAS AL DIA DE LUNES A VIERNES PARA ASISTIR A COLEGIO, TERAPIAS O EN CASA, POR LOS PROXIMOS 12 MESES A PARTIR DE FEBRERO, SS TRANSPORTE PARA ASISTIR A TERAPIAS Y CITAS MEDICAS # 25 SERVICIOS AL MES POR LOS PROXIMOS 12 MESES A PARTIR DE FEBRERO 2021,			
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	1	Rutinario
Observación: CONTROL EN 6 MESES			
Total ítems:			2

Autismo 12:00 697806

3. Consulta por pediatría del 7 de julio de 2021 en la que lee:

CONSULTA EXTERNA PEDIATRICA

No Historia Clínica: 1023034679 Nombres y Apellidos: JOHAN NICOLAS SALGADO ROMERO Ingreso: 8932053

Área Servicio: CONS PEDIATRIA - CAPS ABRAHAM LINCOLN

INICIAR TERAPIAS OCUPACIONALES CON ENFASIS EN INTEGRACION SENSORIAL Y DE LENGUAJE, CONTINUAR EN JARDIN INFANTIL, CONTROL EN 4 MESES, SE DAN INDICACIONES Y RECOMENDACIONES

***VISTO X NEUROPED = MAYO /19 = PACIENTE CON RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO, CON PRDOMINIO DE LENGUAJE EXPRESIVO Y LA INTERACCION SOCIAL . SOSPECHA DE TEA . SOLICITO RNM CEREBRAL CON SEDACION , CARIOTIPO, EXAMENES DE LABORATORIO. APOYO TO, TL PSICOLOGIA , SIQUIATRIA INFANTIL. PLAN DE MANEJO : 1.SS SICOLOGIA - SIQUIATRIA INFANTIL. 2.SS TO, TL 3.SS CRITOIPO G , TSH, T4L, TRANSAMINASAS, PDO , GASES VENOSOS , AMONIO , GLUCOSA. 4.SS RNM CEREBRAL SIMPEL BAJO ANESTESIA . 5.SEGUIMIENTO PEDIATRIA 6.CONTROL EN 4 MESES 7.SS INFORME ESCRITO ESCOLAR.

***VISTO X INFECTOPED = ABRIL /19 = SE TRATA DE PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SIFILIS CONGENITA TRATADA POR 10 DIAS, CON SEGUIMIENTO SEROLOGICO NO REACTIVO. HOY ASISTE A CONTROL ASINTOMATICO. EN SEGUIMIENTO POR RETARDO DEL LENGUAJE SOSPECHA DE TRASTORNO AUDITIVO VS AUTISMO. SE DA DE ALTA POR INFECTOLOGIA DEBE CONTAR CON SEGUIMIENTO MULTIDISCIPLINARIO: PSIQUIATRIA, NEUROPEDIATRIA, ORLSE INDICA VALORACION POR OFTALMOLOGIA

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario encuentra la suscrita que las ordenes médicas, de las prestaciones medico asistenciales que aquí se reclaman, no cumplen con los parámetros fijados por la Corte Constitucional para ser asumidos con recursos del sistema de salud.

Como se observa en la evidencia probatoria, tanto en la consulta de psiquiatría como de pediatría, simplemente se limitan a ordenar las terapias y el acompañamiento terapéutico sombra, sin que se justifique con criterios médico-científicos que las aquellas causan un progreso en la salud del paciente y que dichos tratamientos no pueden ser sustituidos por otros incluidos en el Plan de Beneficios. Lo anterior no puede suplantarse con la simple anunciación de que se incluyen porque “se ha tenido buena respuesta”, máxime si no se especifica a cuáles de ellas se está haciendo referencia.

Sobre el particular la misma corporación ha reconocido que “(...) para conceder la prestación de las “terapias ABA” -en el entendimiento de que incluyen hidroterapias, hipoterapias, aromaterapias, etc.- su ausencia debe transgredir la salud o integridad del paciente y, adicionalmente, es necesario que no pueda sufragar sus gastos (...)” Y sobre el particular la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

historia clínica arriada no denota en qué medida la ausencia de las terapias musicoterapia y equinoterapia trasgreden la salud e integridad del paciente.

Ahora bien, en lo atinente al *acompañamiento terapéutico sombra* su autorización con cargo a los recursos del sistema de salud, son también muy limitados, pues como lo resaltó Capital Salud EPS-S la respuesta de los niños diagnosticados con TEA a la asistencia terapéutica, son muy pobres, y por el contrario impiden que sea desarrollada su autonomía generando en muchas ocasiones dependencia de una persona que no hace parte de su núcleo familiar. Recuérdese que la orden medica debe específicamente señalar *la necesidad de la mejoría o progreso, a partir de criterios médico-científicos*, y la allegada solamente se limita a su orden pero no justifica la conveniencia de la misma aplicándola al diagnóstico en concreto del menor.²

Bajo la misma línea, no puede olvidarse que el *acompañamiento terapéutico sombra* si bien no se limita únicamente como asistencia a nivel educativo, su rango de aplicación en mayor medida está dado para este evento. Sin embargo, la progenitora del niño informó a esta sede judicial que en la actualidad se encuentra desescolarizado pese a que la recomendación de pediatría es que la continuación en el jardín infantil.

En consecuencia, como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional “(...) **la viabilidad y necesidad del servicio de ‘acompañamiento psicológico en ambiente natural’ exige la escolaridad del menor**, pues, según jurisprudencia reciente de esta Corte, las sombras terapéuticas son una modalidad de ajuste razonable y, en esa medida, al contribuir directamente con la garantía de la educación inclusiva, es un servicio que debe asumir el sector de educación. La Sala recuerda que las instituciones educativas tienen la obligación de matricular a los menores y con ello, garantizar el derecho fundamental a la educación, sin embargo, éste depende de que los padres acudan a dichas instituciones. Al respecto, se debe reiterar que el menor no está escolarizado, lo cual quedó comprobado, en sede de revisión, en las afirmaciones de su abuela y en la falta de registro del menor en el SIMAT, conforme a lo manifestado por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor Bogotá. Dicha situación pone en evidencia que los acudientes de ASP han desconocido el deber de corresponsabilidad (...)”³.

Al tenor de lo expuesto, si la señora Sandra Milena Salgado Romero demanda del acompañamiento extramural diurno por Psicología (terapeuta guía o sombra) deberá cumplir con su deber de corresponsabilidad matriculando al menor en la institución educativa acordada con la Secretaria de Educación Distrital, y dependiendo del acompañamiento que los docentes de la institución le briden al pequeño, establecer si éste

² La Corte Constitucional en un caso de similar presupuesto resaltó: En relación con el servicio prescrito “*acompañamiento psicológico en ambiente natural*”, una modalidad de sombra terapéutica, esta Sala encuentra varias situaciones. Primero, que se trata de un servicio expresamente excluido conforme al numeral 38 del Anexo Técnico la Resolución 5267 del 2017 del Ministerio de Salud, aplicable al caso concreto. Segundo, que esta exclusión es válida a la luz del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Tercero, no basta la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que ésta autorice un servicio excluido del PBS, pues una orden médica así, exige inaplicar el anexo técnico de exclusiones y con ello, requiere que se acrediten los supuestos de la sentencia de la C-313 de 2014. En ese orden, el médico tratante deberá explicar porque el servicio, tecnología o medicamento excluido es pertinente para el tratamiento, en concreto, y además, deberá demostrar que las alternativas comprendidas dentro del PBS para el tratamiento no son aptas para el tratamiento de referencia. (Sentencia T 354 de 2019.)

³ *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

resulta suficiente o si se hace necesario que por vía de junta médica especializada se establezcan los criterios médicos científicos para la orden de los servicios, en los que se cumplan en todo caso, los presupuestos constitucionales ya anotados.

En el entretanto cobra relevancia lo expuesto en la sentencia en referencia, esto es, que al ser las terapias sombra una modalidad de ajuste razonable que repercuten en la materialización de la educación inclusiva, y que además, su necesidad dependerá del PIAR, no es posible en el caso que aquí se estudia satisfacer vía tutela la pretensión incoada. Lo anterior porque *“(...) sin escolarización el juez carece de medios para ordenar a la institución educativa o a la respectiva secretaria de educación, la ejecución e implementación de la terapia ordenada; teniendo en cuenta además que no existe institución educativa, dependencia o entidad responsable por la educación, a la que se le pueda imputar la vulneración (...)”*.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral del menor, no existen elementos de prueba que permita endilgar alguna vulneración al derecho a la salud del quejoso, máxime si la misma accionante reconoce en su escrito que las demás prestaciones han sido satisfechas regularmente.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección al derecho fundamental a la salud invocado.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4094cb5cd51a5faf727d91e82dba6035c9a7274a54f71a9d11303632340a3a93

Documento generado en 28/07/2021 07:56:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**